

Constancia secretarial: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para informar que el señor CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL fue notificado del mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2022, y autorizó la notificación a través del correo electrónico cesarcarvajal@gmail.com

Los términos transcurren así:

DOS DÍAS: 10-11 de marzo de 2022.

CINCO DIAS PARA PAGAR: 14-15-16-17-18 de marzo de 2022

DIEZ DIAS PARA EXCEPCIONAR: 14-15-16-17-18-22-23-24-25-28 de marzo de 2022.

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2022 el abogado del demandado, DR. JAVIER MARULANDA BARRETO portador de la T.P. Nro. 107.936 del C.S.J. y C.C. No. 10.251.169, formuló RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022.

Fue allegado el poder con presentación personal otorgado por el señor CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL al DR. JAVIER MARULANDA BARRETO.

El día 17 de marzo de 2022 la Dra. KAREN ROCHA ROMÁN apoderada de las demandantes, se pronunció sobre el recurso de reposición.

Con escrito del 22 de marzo de 2022 el abogado del demandado CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL solicitó la nulidad de lo actuado.

Manizales, 3 de mayo de 2022

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia formulado por las señoras MARÍA ECELMIRA ROCHA ESCOBAR y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA frente a CRISTINA DUQUE OCAMPO y CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, para resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del señor CANO CARVAJAL.

A solicitud de las señoras MARÍA ECELMIRA ROCHA ESCOBAR y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA, este Despacho libró el 21 de febrero de 2022 mandamiento de pago en contra de los señores CRISTINA DUQUE OCAMPO y CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

A.- DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000) capital contenido en el pagaré P-76166293 base de recaudo ejecutivo.

B.- Por los intereses corrientes desde el 01 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde el 17 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El 9 de marzo fue notificado el señor CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, quien el 11 de marzo último, actuando por intermedio de apoderado, presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, del cual no se podía correr traslado a la ejecutante, hasta tanto estuviera notificada la señora CRISTINA DUQUE OCAMPO.

No obstante, el 17 de marzo la apoderada de las ejecutantes de manera anticipada y sin que se le corriera traslado, se pronunció sobre el recurso de reposición.

Así mismo, el 22 de marzo de 2022, y sin que la codemandada DUQUE OCAMPO, se hubiera notificado, el abogado del señor CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, toda vez que no fue dado a conocer a los demandados el documento con consecutivo o.p69228 “carta de instrucciones” que supuestamente reposa en manos de la parte demandante; advirtiendo que “el documento que se anexa a la demanda es de contenido diferente”

Indica además que, el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago se fundamenta en la oposición a la carta de instrucciones, *“fundamentado en la documentación anexada a la demanda, los cuales incluyen el pagaré y otro documento que no es carta de instrucciones, lo expresado en consideración a que con posterioridad y en el pronunciamiento del recurso de reposición, la apoderada relaciona dos documentos P-76166293 pagaré y supuestamente carta de instrucciones con consecutivo O.P69228, éste último documento que no fue dado a conocer a la parte demandada”*.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 133 del CGP, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte el último inciso del artículo 135 de la codificación en cita dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Analizada la petición observa el despacho que la misma no está soportada en ninguna de las causales de nulidad del citado artículo 133 del C.G.P.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad formulada por el apoderado del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por el abogado del demandado CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, en razón a las razones jurídicas expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto córrase traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN a la parte demandante, no obstante, el haberse pronunciado la abogada de las demandantes sobre el mismo. Artículo 319 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al Dr. JAVIER MARULANDA BARRETO portador de la T.P. Nro. 107.936 del C.S.J. para representar al señor CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado por estado No. 072 del 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **7265a9a69892f5331aad639d129d7a55aa7aa451b1badc1203cefad819d7cf17**

Documento generado en 04/05/2022 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>